

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil doce.

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por doña Eugenia Gregoria Escobar Chuque y don Juan Alberto Julca Asto; con los recaudos que se adjuntan al principal; decisión adoptada bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas;

1. DECISIÓN CUESTIONADA:

Es la sentencia de ocho de julio de dos mil once, dictada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, obrante en los folios novecientos veintiuno a novecientos cuarenta y tres, que condenó a los nombrados recurrentes así como a don Adolfo Núñez Mendoza, como autores del delito contra la salud pública, -tráfico ilícito de drogas agravado-, en agravio del Estado y les impuso quince años de pena privativa de libertad cada uno; ciento veinte días multa; inhabilitación por el término de dos años; y fijó en diez mil quinientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberán abonar en forma solidaria a favor del agraviado.

2. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE NULIDAD:

2.1. De la acusada Escobar Chuque.

2.1.1. Manifiesta su disconformidad con la sentencia, en cuanto al tipo penal agravado (pluralidad de agentes) por el cual fue condenada, alegando que en autos no se ha acreditado el concierto o vinculación con sus coacusados para el traslado de la droga incautada, por lo que debe ser sancionada bajo la normatividad prevista en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal.

2.1.2. En base al fundamento expuesto, pretende además se le rebaje la pena impuesta, por haber confesado los hechos en el juicio oral, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las penas, atendiendo además al problemas de salud que le aqueja (mal de parkinson).

2.2. Del encausado Julca Asto:

2.2.1. Su pretensión impugnativa se circunscribe a sostener su inocencia, alegando que en su caso no existe pruebas de cargo suficientes para ser condenado, dado que en su condición de ayudante en la empresa de transportes "Molina-Unión", se encargó de recibir los equipajes de los pasajeros y acomodar en la bodega del ómnibus sin conocer su contenido; que en todo caso ha sido sorprendido en su buena fe.

3. SINTESIS DEL FACTUM:

La tesis acusatoria del señor Fiscal Superior (folios setecientos ochenta y cuatro a setecientos noventa y cuatro), se funda en que al tener información de inteligencia que personas dedicadas al tráfico ilícito de drogas estarían preparando transportar droga a la ciudad de Lima, a través de la empresa de Transportes "Molina Unión", el personal policial de la División de Operaciones Especiales de Ayacucho realizó un operativo coordinado con el representante de Ministerio Público, interviniendo el local de la mencionada empresa ubicado en el jirón nueve de Diciembre número cuatrocientos setenta y tres de dicha ciudad, donde al registrar el ómnibus de placa de rodaje VG-siete mil trescientos ochenta y tres que iba a partir con destino a la capital, se halló en la bodega del lado derecho una bolsa de rafia dentro de una caja de cartón, en cuyo interior estaba un paquete en forma cilíndrica conteniendo tres kilos novecientos sesenta y siete kilos de pasta básica de cocaína; y otra

bolsa de rafia de las mismas características, conteniendo una chimpunera en cuyo interior se hallaron otros cuatro paquetes de diferentes formas y tamaños, conteniendo cinco kilos quinientos noventa y cinco gramos de la misma sustancia, motivando la intervención del procesado don Juan Alberto Julca Asto, quien reconoció a doña Gregoria Escobar Chuque y don Adolfo Núñez Mendoza, como propietarios de la sustancia ilícita, al haberlos solicitado acondicionar dichos paquetes en la bodega.

4. DICTAMEN DEL SEÑOR FISCAL SUPREMO:

En el dictamen que obra en los folios veintiséis a treinta y uno, del cuaderno formado en esta instancia, opinó porque se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida en los extremos recurridos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANÁLISIS TEMPORAL DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.-

Los recursos de nulidad planteados cumplen con el requisito temporal de procedencia, pues conforme se aprecia del acta de lectura de sentencia de los folios novecientos cuarenta y cuatro a novecientos cuarenta y siete, consultados que fueron con relación al fallo, la acusada Escobar Chuque impugnó la decisión en dicho acto, en tanto que su co sentenciado Julca Asto se reservó el derecho, planteándolo por escrito (folio novecientos sesenta y tres), cumpliendo con fundamentar los recursos mediante los escritos de los folios novecientos cuarenta y ocho a novecientos cincuenta y seis y de los folios novecientos ochenta y uno a novecientos noventa y cinco, respectivamente, dentro del plazo previsto en el inciso cinco del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve.

SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL.

Teniendo en cuenta que los hechos investigados se produjeron en el mes de marzo de dos mil diez y estando a la pena abstracta establecida para el delito sub materia prevista en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal concordante con el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal y de conformidad con lo establecido en los artículos ochenta y ochenta y tres último párrafo del citado cuerpo de leyes a la fecha, la acción penal se encuentra vigente.

TERCERO: SUSTENTO NORMATIVO.

3.1. El numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política establece que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas.

3.2. El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

3.3. El artículo doscientos ochenta y cinco del mismo Código regula el contenido de la sentencia condenatoria precisando que debe apreciarse las declaraciones de los testigos, de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.

3.4. El artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, sanciona al que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas (...); constituyendo circunstancias agravada cuando el hecho es cometido por tres o mas personas, (...).

CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.

4.1.1 En el caso de la sentenciada Eugenia Gregoria Escobar Chuque:

De acuerdo a los fundamentos expuestos en el recurso de nulidad, no

está en cuestionamiento su culpabilidad, sino el juicio de subsunción de su conducta ilícita tipificada en la modalidad agravada prevista en el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal (concurso de tres o mas personas en la comisión del evento delictivo); siendo su pretensión impugnativa, la adecuación al tipo base y por consiguiente la reducción de la pena impuesta.

4.1.2. Se advierte de los alegatos de la recurrente que no tiene asidero, puesto que en autos se ha acreditado la comisión del delito instruido agravado por la intervención de pluralidad de agentes, así como la responsabilidad penal de cada uno de ellos en los hechos instruidos, conducta que se subsume en el tipo penal agravado previsto en el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, al haberse realizado con el concurso de tres personas, quienes tenían pleno conocimiento que transportaban pasta básica de cocaína de la ciudad de Ayacucho con destino a Lima.

4.1.3. En ese cometido, los acusados no fueron descubiertos de manera casual, sino como consecuencia de un trabajo de inteligencia de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú de la ciudad de Ayacucho, en mérito a lo cual realizó el operativo de interdicción coordinado con el representante del Ministerio Público, hallando en la bodega del ómnibus de placa de rodaje número VG-siete mil trescientos ochenta y tres, de la empresa de transportes "Molina-Unión", dos bolsas de rafia conteniendo en su interior varios paquetes precintados conteniendo pasta básica de cocaína con un peso total neto de nueve kilos quinientos sesenta y dos gramos, conforme es de verse del dictamen pericial química de folio ochocientos treinta y nueve.

4.1.4. En dicho operativo de interdicción, se intervino a los procesados recurrentes Julca Asto y Escobar Chuque, así como al sentenciado

don Aldo Núñez Mendoza; siendo que en autos ha quedado evidenciada la participación concertada de los precitados, conforme fluye de las declaraciones de los recurrentes en los folios sesenta y cinco a sesenta y siete y de folios setenta y dos a setenta y cinco, respectivamente, en las cuales admiten los hechos, indicando además Julca Asto, que el condenado Núñez Mendoza, tenía pleno conocimiento de la actividad ilícita que estaban realizando.

4.2. Con relación a los agravios expresados por el encausado Julca Asto:

4.2.1. Estando a lo señalado en el acápite precedente, la responsabilidad penal del encausado Julca Asto se encuentra fehacientemente acreditada, conforme fluye de su propia declaración de los folios cuarenta y seis a cincuenta y dos, en la que afirmó que la droga incautada pertenece a sus coacusados Escobar Chuque y Núñez Mendoza, puesto que fueron quienes le entregaron los paquetes aproximadamente a horas diecisiete del día de la intervención, indicándoles que iban a viajar en el intermedio de la referida empresa de transportes, ello con la finalidad de no ser registrados.

4.2.2. Asimismo, cabe agregar que su responsabilidad penal se acredita con el acta de registro personal, en la que se consigna haber encontrado en su poder un pedazo de papel en el que aparece el número telefónico del procesado Núñez Mendoza (folio ochenta y ocho); estableciéndose aún más la relación entre éstos y el conocimiento que tenían de la actividad ilícita que pretendían realizar, en el directorio del teléfono celular incautado al recurrente Julca Asto, se encontró el número celular de su co sentenciado Núñez Mendoza (folio ciento treinta y siete); y de otro lado, del registro personal a la encausada Escobar Chuque se encontró entre

sus pertenencias un boleto de viaje de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez a nombre del procesado Julca Asto de la empresa Molina-Unión con destino Lima-Ayacucho (folio noventa y cinco), lo que acredita que entre los precitados encausados existía una relación y por consiguiente la comisión concertada del delito investigado.

4.2.3. Asimismo, su responsabilidad penal se acredita con la declaración de la sentenciada Escobar Chuque, quien en la entrevista fiscal de folio setenta y dos, sostuvo haber contratado para el transporte de la droga a un ayudante de la empresa Molina-Unión, a quien conocía con el nombre de "Alberto" (refiriéndose al procesado Alberto Julca Asto), por cuya labor le pagaría la suma de doscientos cincuenta nuevos soles, propuesta que fue aceptada. fundamentos por los cuales se concluye que la sentencia recurrida se encuentra arreglada a ley.

4.2.4. El co dominio del hecho en la conducta penal coloca a los intervinientes en la condición jurídica de co autores y no como autores individuales o aditivos; por lo indicado se concluye que la sentencia recurrida se encuentra arreglada a ley.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal,

ACORDAMOS:

DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia de ocho de julio de dos mil once, obrante en los folios novecientos veintiuno a novecientos cuarenta y tres, en el extremo recurrido que condenó a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3358-2011
AYACUCHO

doña Eugenia Gregoria Escobar Chuque y don Juan Alberto Julca Asto, como autores en realidad co autores del delito contra la salud pública, -tráfico ilícito de drogas agravado-, en agravio del Estado y les impuso quince años de pena privativa de libertad cada uno; y fijó en diez mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberán abonar en forma solidaria a favor del agraviado, con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso de nulidad; y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SA/hrs

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

06 FEB 2013